

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01353-00 (Ejecutivo – Garantía Real)

Examinadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, observa el Despacho que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira - Valle mediante providencia adiada del 07 de octubre de 2022 ordenó remitir el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, en razón a que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del señor PASTUSO MURCIA JAINOVER no era de su competencia, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta, que pese haberse determinado por parte de la entidad demandante su interposición ante dicho Juzgado en razón del domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado señaló que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998 fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, una entidad descentralizada que goza de autonomía administrativa, sujeta al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas y esto con llevo a determinar que por la naturaleza jurídica la demanda deberá ser conocida en forma privativa por el Juez del domicilio de la respectiva entidad (artículo 28-10 del C.G. del P.), predominando así el fuero subjetivo, debiendo entonces los Jueces Civiles Municipales de Bogotá conocer el asunto de la referencia. Lo anterior, lo fundamenta en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto AC-3098 de 2019 de 2020, en el que se indicó “(...) *Para el caso en que concurren estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudiría al fuero general. (...), posición que es retirada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020 mediante la cual ratifico la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva

que, por su naturaleza jurídica, la cual es atribuida a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Sin embargo, arribando la causa a esta sede judicial, considera el Despacho que surge improcedente avocar su conocimiento, porque contrario a los argumentos planteados por el mencionado Juzgado (Sexto Civil Municipal de Palmira - Valle), se tiene que la competencia para esta clase de procesos (ejecutivos para la efectividad de la garantía real) está determinada por los numerales 1 y 7 del artículo 28 del C.G. del P, los cuales señalan que “(...)1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)* 7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*”, respectivamente, que denotan un fuero concurrente que será a elección del demandante su determinación, empezando por regla general con el domicilio del demandado (personal) y el real por la ubicación del bien.

En ese sentido y, de la lectura efectuada al libelo, se tiene que la parte ejecutante en el acápite de competencia determinó que el Juez Civil Municipal de Palmira – Valle era el competente para conocer el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto en contra del señor PASTUSO MURCIA JAINOVER por la “(...) *naturaleza de la acción, la cuantía del proceso, el domicilio de las partes, la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria, al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones de que trata la presente acción (...)*”, el cual corresponde a la ciudad de Palmira - Valle.

Frente al argumento planteado por el Juzgado remitario, de cara a lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., el cual prescribe: “(...)10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)*”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en un asunto similar si bien concluyó que la competencia correspondía a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, entre otros argumentos lo fue en razón a la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con domicilio principal en esta ciudad (Bogotá),¹ también porque en el lugar donde se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC032 de 2020, fecha 17 de enero de 2020, Radicado: 11001-02-03-000-2020-00049-00.

impetró la demanda (Cubará - Boyacá) no se acreditó la existencia de una sucursal o sede secundaria de dicha entidad, en acopio de lo previsto en el Decreto 1132 de 1999 (artículo 3) por medio del cual se reestructura el mencionado Fondo.

Circunstancia que no ocurre en el presente asunto, como quiera que en dicho municipio (Palmira) existe una sede del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, según información consultada de la página web del Fondo Nacional del Ahorro², y en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en auto de AC2581-2021 del 30 de junio de 2021 al dirimir conflicto de competencia presentado por este Despacho, mediante el cual se determinó la competencia al Juez Primero Municipal de Popayán por existir allí una agencia o sucursal del Fondo Nacional del Ahorro³

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea la autoridad como superior funcional quien determine quién es el Juzgado competente para adelantar el presente trámite.

NOTÍFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Ver pie de página N. 9 “...Sin que la foliatura de cuenta de la existencia de una sucursal o sede secundaria de dicha entidad en el municipio de Cubará (Boyacá)”.

² Consulta efectuada a través de la página web <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

Palmira (Cerrado
temporalmente)
*No requiere turno

Carrera 33 # 30 – 01 (Esquina
antigua Fiscalía, segundo piso)

Lina Ospina

Ext: Sin Ext

Lospina@fna.gov.co

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2581 de 2021, fecha 30 de junio de 2021, Radicado: 11001-02-03-000-2021-01414-00.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3c87e9c327fd3d6762a40c01a47918e24737bca390ed46960f6616ebdb1d34**

Documento generado en 22/02/2023 06:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>